



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 JUL 2015

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5, fracciones I y X; 6, fracción IV; 15 BIS 4, fracción X, 21, 27 fracción III; 30 BIS, 30 BIS1, 30 BIS 2; de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción IV; 52 fracción I, 59 y 101 primer párrafo del Reglamento de dicha ley, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1630-SOT-612, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha dos de junio del dos mil quince una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución una "(...) una construcción o remodelación en el predio ubicado en Calle Aristóteles, número 89, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo. Esta construcción la realizan durante las noches en un horario de 11:00 de la noche a 5:00 de la mañana, de lunes a sábado con lo cual generan ruido (...)".-----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de Admisión de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, admitió a trámite la denuncia antes mencionada por presuntas contravenciones en materia de materia ambiental (ruido), derivado de las actividades de construcción que se llevan a cabo en el predio ubicado en calle Aristóteles, número 89, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo; radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia de Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2015-1630-SOT-612; dicho acuerdo se notificó el veintinueve de junio de dos mil quince. -----

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del acuerdo citado en el párrafo previo, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente.-----

Reconocimiento de hechos de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince: se observa un inmueble consistente en dos niveles, que de acuerdo con sus características físicas no es de reciente construcción, sin percibir se generen actividades de construcción en el mismo, ni tampoco se observa material relacionado con dicha actividades, por lo que no se generan emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en calle Aristóteles, número 89, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo.----

En relación a lo anterior, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante en fecha veinticuatro de junio del año en curso, señaló que no se generaban ya emisiones sonoras desde hace dos semanas, en el predio motivo de la denuncia.-----





Expediente: PAOT-2015-1630-SOT-612

Informe a la persona denunciante

Mediante oficio PAOT-05-300/300-2957-2015, esta Subprocuraduría previno a la persona denunciante del expediente al rubro citado, puesto que no se constató actividad alguna relacionada con los hechos mencionados en su escrito de denuncia, motivo por el cual se le solicitó aportar mayores elementos que permitieran determinar que en dicho inmueble se generaba emisiones sonoras derivadas de las actividades de construcción, dicho informe se notificó en fecha nueve de julio del año en curso mediante correo electrónico, mismo que no fue desahogado por lo que se notificó vía estrados. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

Materia Ambiental (ruido)

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de dos niveles donde no se constataron actividades relacionadas con una construcción, ni emisiones sonoras provenientes del mismo.-----

Asimismo, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante en fecha veinticuatro de junio del año en curso, informando a esta entidad que no se generan ya emisiones sonoras, por lo que la molestia por ruido no persiste.-----

En virtud de lo anterior, se le solicitó a la persona denunciante aportara mayores elementos que determinaran la generación de ruido proveniente del inmueble objeto de la denuncia, sin recibir respuesta alguna.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir, que: -----

1. Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de dos niveles que no es de reciente construcción, no se identificaron actividades relacionadas con obra, ni emisiones sonoras provenientes del mismo.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----





Expediente: PAOT-2015-1630-SOT-612

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante, para los efectos procedentes de acuerdo al resultado de las conclusiones de la presente Resolución.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

C.c.p.-Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.

ELN/MBC/ORL

